



RADICACIÓN: 080014189008-2019-00437-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES BCA FINANZAS S.A.S. NIT 900.730.973-8

DEMANDADO: ELEINIS DEL CARMEN PAYARES TUIRAN C.C. 1.128.060.878

LUIS FELIPE PEÑA CALDERÓN C.C. 73.375.002

SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la entidad INVERSIONES BCA FINANZAS S.A.S. NIT 900.730.973-8, en contra del auto de fecha 22 de julio de 2022, en el cual no se accedió a la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y requirió a la demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el apoderado judicial de la entidad demandante mediante escrito presentado a través de correo electrónico de fecha 28 de julio de 2022, a través del cual interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 22 de julio de 2022, que si bien junto con el aviso no aportó la providencia a notificar, la demandada recibió y no se hizo parte dentro del proceso, por lo cual considera que el Juzgado con la decisión recurrida, está premiando la pasividad de la demandada y su desinterés por cumplir sus obligaciones.

Adicionalmente agregó, que, al momento de remitir la citación, no contaba con el auto que libró mandamiento de pago, y que incluso, al momento de interponer este recurso, no había podido acceder a dicha providencia, luego de intentar descargarla de la consulta de procesos judiciales en la página web de la Rama Judicial. Por lo anterior, solicita revocar la providencia impugnada y se le conceda un plazo prudencial y razonable para cumplir con la carga procesal impuesta.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Antes de entrar a estudiar la procedencia del presente Recurso de Reposición, el Despacho analizará si la notificación del C.G.P cumple con las disposiciones que establecen los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 291 del código general del proceso, dispone:

“(Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

- 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*
- 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.
Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.



3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”.

Cabe resaltar que, de acuerdo con el Art. 292 del C.G.P:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

V. PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

En el presente asunto se encuentra que mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, se negó la solicitud de seguir adelante en la ejecución del proceso por no encontrarse notificada como debidamente establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, específicamente: “no se observan las respectivas certificaciones y cotejos de la providencia a notificar, del art 291 y 292 del C.G.P.” y además, en la misma providencia, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados, so pena de tener por desistida la demanda.

Debe señalar el Despacho los siguientes aspectos:

En este proceso se encuentran demandados los señores ELEINIS DEL CARMEN PAYARES TUIRAN y LUIS FELIPE PEÑA CALDERÓN, éste último respecto del cual no obra en el expediente constancia alguna ni de la entrega de la citación para notificación personal y tampoco del aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con relación a las actuaciones adelantadas a efectos de surtir la notificación de la demandada ELEINIS DEL CARMEN PAYARES TUIRAN, reexaminado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó certificación de entrega de la citación para notificación personal guía YP003825262CO y del aviso guía YP003907443CO, ésta última, enviada y entregada sin ir acompañada de copia informal de la providencia que se notifica, vale



decir del mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 9 de octubre de 2019, como lo exige el artículo 292 del C.G.P., pues alegó que no contaba con un ejemplar de la providencia a notificar.

De cara a lo anterior, tal y como fue dispuesto por este Juzgado en auto del 22 de julio de 2022, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, al pretender se tengan por notificados en debida forma a los demandados, menos aún que se ordene seguir la ejecución en contra de ellos, habida cuenta que como ya se advirtió, respecto del demandado LUIS FELIPE PEÑA CALDERÓN, no existe en el expediente constancia alguna de que se haya intentado surtir su notificación en la dirección que aparece consignada en la demanda, y en cuanto a la señora ELEINIS DEL CARMEN PAYARES TUIRAN, aun cuando obra constancia de entrega de la citación para notificación personal, expedida por la Empresa de Servicio postal, el aviso remitido, no cumple con las exigencias dispuestas por el artículo 292 del C.G.P., debiendo la parte interesada, intentar la notificación en debida forma de los demandados, conforme lo señala el ordenamiento procesal civil, además, que según constancia que obra en el expediente digital, al apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 1 de agosto de 2022, le fue remitido el expediente digital, donde podrá descargar y anexar correctamente la providencia a notificar, al momento que intente nuevamente surtir las notificaciones de los demandados.

Finalmente, frente al cuestionamiento al requerimiento para cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados dentro del término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda, resulta plausible recordar, que estamos frente a un asunto, cuyo mandamiento de pago data de octubre de 2019, y que la parte interesada ha contado con el tiempo suficiente para agotar las acciones necesarias tendientes a lograr la integración del contradictorio en este proceso, además, que el término dispuesto para el cumplimiento de dicha carga, no obedece a un capricho u otra acción restrictiva de este Juzgado, sino que por el contrario, el mismo se encuentra contemplado en el artículo 317 del C.G.P., como término previsto para el cumplimiento de una carga procesal que se quiera para poder continuar con el trámite del proceso.

En conclusión, este Juzgado habrá de mantener la providencia recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

No Reponer el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **94793626d4dbf689eb0454cfa585839912099cf7618e707bbbf9dbdbfe353a21**

Documento generado en 19/09/2022 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>